

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-884/2015

ACTOR: JOSÉ ALFONSO
RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN Y
OTRAS

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: HUGO
DOMÍNGUEZ BALBOA

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR** de plano la demanda promovida por José Alfonso Rodríguez Sánchez a fin de controvertir la sentencia de tres de abril de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JDC-311/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Recurso de queja. El tres de marzo de dos mil quince, José Alfonso Rodríguez Sánchez presentó recurso de queja ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, en contra de la designación de Juan Luis Iñiguez Hernández como candidato a diputado local de mayoría relativa por el distrito VI en el Estado de Querétaro.

2. Juicio ciudadano local y remisión. El diez de marzo del año en curso, el actor presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro medio de impugnación, a fin de controvertir también la mencionada designación, y la omisión de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver en tiempo la queja intrapartidaria interpuesta. En esa misma fecha, dicho Tribunal local remitió a la Sala Regional Monterrey el medio de impugnación, mismo que, el trece de marzo siguiente en el expediente SM-JDC-258/2015, ordenó su reencauzamiento al citado Tribunal Electoral local para que resolviera lo conducente.

3. Resolución local. El veintitrés de marzo de dos mil quince el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro resolvió el expediente TEEQ-RAP/JLD-23/2015 en el sentido de sobreseer el juicio por una parte y, por otra, ordenó a la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, en el plazo de cuarenta y ocho horas resolviera el recurso de queja que presentó el promovente el tres de marzo pasado.

4. Juicio ciudadano federal (SM-JDC-311/2015). En contra de la anterior determinación, el veintiséis de marzo el actor

promovió el citado medio de impugnación, el cual fue resuelto por la Sala Regional con sede en Monterrey Nuevo León, en el sentido de confirmar la sentencia local combatida.

5. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El siete de abril inmediato, José Alfonso Rodríguez Sánchez presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, medio de impugnación en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey precisada en el numeral anterior.

6. Trámite y turno. Recibidas las constancias correspondientes, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, acordó integrar y registrar el expediente referido en el rubro, ordenando su turno a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior porque se trata de la demanda presentada por un ciudadano, dirigida específicamente a esta Sala Superior, en la que se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia dictada por una Sala Regional.

Por ello, con fundamento en los preceptos invocados, corresponde a esta Sala Superior examinar el medio de impugnación y resolver lo conducente.

2. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior advierte que, de la demanda presentada por José Alfonso Rodríguez Sánchez, se identifican expresamente cuatro distintos actos de autoridad mismos que se pretende impugnar en la vía del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, esto es, destacadamente el accionante cuestiona:

- I. La designación del Partido Acción Nacional de Juan Luis Iñiguez Hernández, como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa al 06 distrito electoral local en el Estado de Querétaro.
- II. La sentencia dictada el veintitrés de marzo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro al resolver el expediente TEEQ-RAP/JLD-23/2015, donde se determinó sobreseer el agravio formulado contra la designación del candidato anteriormente citado.
- III. La sentencia emitida el tres de abril del presente año, por la Sala Regional Monterrey al resolver el

SUP-JDC-884/2015

expediente SM-JDC-311/2014, misma que confirmó la diversa resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro al resolver el expediente TEEQ-RAP/JLD-23/2015.

- IV. El registro del candidato anteriormente referido ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Ante ello, este órgano jurisdiccional federal estima que, interpretando la verdadera intención del demandante atendiendo a la jurisprudencia **4/99**¹, el acto que se debe tener como impugnado en esta oportunidad, es precisamente la sentencia de la Sala Regional Monterrey, en el entendido de que, en tal resolución, ese órgano regional emitió un pronunciamiento en torno a los actos que el actor pretende controvertir nuevamente.

No obstante lo anterior, se estima que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano hace valer por José Alfonso Rodríguez Sánchez resulta **improcedente**, toda vez que la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey es irrecurrible.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que éstos serán desechados de plano cuando la causa de notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

¹ De rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pág. 445

Al respecto, se estima que las causas de improcedencia derivan de la ley por las razones siguientes:

- a) Porque en la ley no se establece expresamente, que a través del juicio o recurso se pueda controvertir el acto reclamado.
- b) En la ley se prevé que el acto o resolución es inimpugnable.
- c) Cuando no se colma alguno de los supuestos o requisitos de procedencia.

En el presente estudio se expondrá que las razones que anteceden se actualizan en el caso, para quedar de manifiesto que el medio de impugnación es improcedente, ya sea como **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** o como **recurso de reconsideración**.

A. El primer supuesto se surte en el caso ya que el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** es improcedente, pues la Constitución y ley no prevén que tal vía haya sido creada para impugnar las resoluciones dictadas por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los

asuntos políticos del país, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes.

Por su parte, en el artículo 79, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se estatuye, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano haga valer pretendidas violaciones a sus derechos: de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En los enunciados jurídicos de los preceptos citados no se advierte, ni expresa ni implícitamente, que el juicio ciudadano sea el medio a través del cual se puedan impugnar las resoluciones o sentencias que emitan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque son, precisamente, los órganos jurisdiccionales que tienen la competencia legal para resolver esa clase de juicios; lo que imposibilita jurídicamente que las Salas Regionales adquieran la calidad de autoridades responsables y que sus resoluciones constituyan actos reclamados en un juicio ciudadano.

De ahí que se afirme que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no sea procedente para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, ya que la ley no prevé tal proceder.

B. Improcedencia del recurso de reconsideración.

El recurso de **reconsideración** previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el medio a través del cual es viable jurídicamente impugnar las resoluciones dictadas por las Salas Regionales.

De acuerdo con el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como con la jurisprudencia **1/97**² eventualmente es factible reencauzar un medio de impugnación, cuando por error la parte actora manifestó o eligió una vía distinta a la que procede legalmente.

Sin embargo, en el presente caso resulta innecesario el reencauzamiento del juicio ciudadano a recurso de reconsideración, dada la notoria improcedencia de este último por no colmar los presupuestos de ley.

En efecto, el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral en los casos siguientes:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para controvertir los

² De rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, página 434.

SUP-JDC-884/2015

resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

En el presente caso, la sentencia impugnada fue dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-311/2015, que confirmó la diversa resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dentro del expediente TEEQ-RAP/JLD-23/2015.

En tal sentencia federal, la Sala Regional Monterrey estimó que la omisión de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de queja interpuesto por el demandante al interior del partido, ya había sido analizado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el sentido de que se ordenó a esa autoridad partidista resolver la queja, situación que, a juicio de la Sala Regional no reparaba perjuicio alguno al actor ya que, en todo caso, el Tribunal local era el encargado por velar por el cumplimiento de sus determinaciones.

Tocante al eventual registro de Juan Luis Iñiguez Hernández como candidato del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Querétaro, la Sala Regional responsable consideró que tal acto no era irreparable pues la Comisión Jurisdiccional

SUP-JDC-884/2015

del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional podía resolver a favor del actor y conceder el registro, máxime si se tomaba en cuenta que no existía agravio alguno en contra de vicios propios del registro impugnado y de que en autos no había constancia alguna que acredite que se haya otorgado el registro a Juan Luis Iñiguez Hernández.

En tal sentido, como la sentencia impugnada no corresponde a un juicio de inconformidad, esta Sala Superior considera que en la especie no se actualiza el supuesto de procedencia contenido en el inciso a), del artículo 61 invocado.

En cuanto a las hipótesis a que se refiere el inciso b), se requiere de la satisfacción de los presupuestos previstos en la ley y los criterios establecidos por esta Sala Superior.

Dicha hipótesis prevé la procedencia del recurso de reconsideración en contra de las sentencias dictadas por las Salas Regionales en los demás medios de impugnación, distintos al juicio de inconformidad, en las que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

A fin de establecer los alcances de la norma contenida en la última parte de este enunciado jurídico, esta Sala Superior ha emitido distintos criterios sobre definiciones de la no aplicación de una ley electoral, lo cual acontece en los supuestos siguientes:

a) Cuando en la sentencia recurrida se realice el examen de constitucionalidad y se haya determinado, expresa o

implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, de normas intrapartidarias o consuetudinarias de carácter electoral de comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencias de rubros “RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”³; “RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”⁴, y “RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL”⁵).

b) Cuando en la sentencia impugnada se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia “RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”⁶).

c) Si en la sentencia recurrida se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia “RECURSO DE

3 Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 630.

4 Ibídem p. 627.

5 Ibídem p. 625.

6 Ibídem p. 617.

SUP-JDC-884/2015

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”⁷).

d) En los casos en que en las sentencias se ejerza control de convencionalidad (jurisprudencia “RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”⁸).

e) Cuando en la controversia se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”⁹).

Los casos expuestos constituyen el alcance que se ha dado a la norma contenida en el inciso b), del artículo 61, en relación con el presupuesto previsto en el numeral 62, apartado 1, inciso a),

7 *Ibíd*em p. 629.

8 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, p. 67.

9 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, p. 25.

SUP-JDC-884/2015

fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto del presupuesto de procedencia del recurso de reconsideración, consistente en que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la especie es de considerarse que no se actualiza ninguno de los supuestos que anteceden, toda vez que en la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey no se decidió sobre la inaplicación de normas electorales; no se omitió resolver sobre alguna cuestión de inconstitucionalidad y tampoco se hizo alguna interpretación directa de algún precepto de la Carta Magna ni se ejerció un control de convencionalidad.

Mucho menos se inaplicaron normas partidarias, ni del derecho consuetudinario, ni se decidió sobre irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

En efecto, como se mencionó, la Sala Regional Monterrey realizó un estudio de mera legalidad al pronunciarse respecto a la omisión de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver un recurso de queja intrapartidista, lo cual se dijo ya había sido materia de análisis por el Tribunal local quien ordenó la resolución respectiva, lo cual, desde la perspectiva del órgano regional, en modo alguno causaba perjuicio al accionante.

Asimismo, respecto a la impugnación del registro de Juan Luis Iñiguez Hernández como candidato del Partido Acción Nacional

SUP-JDC-884/2015

ante el Instituto Electoral de Querétaro, la Sala Regional responsable concluyó que ello aún podía ser reparado por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, además de que no existía agravio alguno en contra de vicios propios del registro impugnado y de que en autos no había constancia alguna que acreditara el otorgamiento del registro por parte de la autoridad electoral administrativa local.

Esto es, en la sentencia no se realizó la inaplicación expresa ni implícita de una norma electoral por ser contraria a la Constitución; tampoco se hizo la interpretación directa de algún precepto constitucional ni se decidió alguna cuestión con esa temática, que es precisamente la que justificaría la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración.

Robustece lo anterior, el hecho de que el demandante no formula una pretensión para que se revoquen la inaplicación de normas electorales o las consideraciones sobre la interpretación directa de un precepto constitucional.

En todo caso, el enjuiciante no cuestiona las consideraciones de la Sala Regional responsable limitándose a replicar los argumentos vertidos en la instancia primigenia.

A partir de lo anterior, es factible advertir la manera en que quedaría configurada la controversia en un eventual recurso de reconsideración, con lo que queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la sentencia dictada por la Sala Regional.

SUP-JDC-884/2015

Lo anterior es así, porque por una parte y tal como ha quedado establecido en párrafos que anteceden, la sentencia no contiene alguna decisión sobre inaplicación de normas electorales o interpretación directa de un precepto constitucional.

En el caso, se advierte que el actor pide a esta Sala Superior que se revoque la designación y el registro de la candidatura de Juan Luis Iñiguez Hernández como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa al 06 distrito electoral local en el Estado de Querétaro, a efecto de que se le designe en su lugar restituyéndosele en el uso y goce de su derecho a ser votado, sin embargo tal cuestión depende que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro proceda al registro respectivo, situación que resulta una cuestión ajena a la *litis* en esta vía.

De acuerdo con lo expuesto, el recurso de reconsideración sería improcedente al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada de la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, por ello es innecesario el reencauzamiento de la demanda.

Al quedar demostrado que en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey no procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ni el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la

demanda con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, inciso g), de la ley adjetiva electoral citada.

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano la demanda presentada por José Alfonso Rodríguez Sánchez.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que certifica y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-JDC-884/2015

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO